

REGLAMENTO GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN Y DEL INVESTIGADOR DEL SISTEMA DE LA UNIVERSIDAD BOLIVIANA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Naturaleza) En la Universidad Boliviana la investigación científica, tecnológica es obligatoria y constituye un proceso fundamental en todas las carreras profesionales del Sistema de la Universidad Boliviana (SUB).

Artículo 2.- (Antecedentes) La Universidad Boliviana desarrolla sus actividades académicas de acuerdo a un Plan Nacional de Desarrollo Universitario y su misión es formar profesionales idóneos de reconocida calidad y excelencia académica con conciencia crítica y capacidad de crear, adaptar, transformar la ciencia y la tecnología universal para el desarrollo y progreso nacional; promover la investigación científica y los estudios humanísticos, difundir y acrecentar el patrimonio cultural, así como contribuir a la defensa de la soberanía del país.

Artículo 3.- (Objeto) El objeto del presente Reglamento General de la Investigación y del Investigador del Sistema de la Universidad Boliviana es establecer la naturaleza y desarrollo de la actividad de la investigación científica universitaria, así como las funciones, obligaciones y derechos del investigador o investigadores de la Universidad Boliviana, normando los procedimientos de su admisión, clasificación, categorización, permanencia, evaluación, formación, promoción y reconocimiento científico.

Artículo 4.- (Marco legal) El marco legal del presente reglamento lo constituyen: la Constitución Política del Estado Plurinacional, el Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana emergente del XII Congreso Nacional de Universidades, el Reglamento General de la Docencia y el Reglamento del SINUCYT.

Artículo 5.- (Alcance) El presente reglamento tiene alcance para los docentes investigadores, investigadores, personal técnico de apoyo a la investigación, sociedades científicas de estudiantes, auxiliares y estudiantes que desarrollan la investigación en el Sistema de la Universidad Boliviana.

Artículo 6 (Concepto) Se entiende por investigación científica al proceso consciente, ético, responsable, creativo, innovador orientado a resolver problemas vinculados al desarrollo tecnológico, social y económico en el ámbito nacional, regional y local mediante la aplicación de métodos científicos para:

- a) La generación de nuevos conocimientos científicos.
- b) El aumento, renovación o análisis crítico de los conocimientos existentes.
- c) La actualización, recopilación y desarrollo de la tecnología y metodología para su mejor aplicación.

- d) La reconstrucción de su desarrollo histórico mediante la exploración de diversas fuentes de conocimiento epistemológico y científico.

CAPITULO I

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 7.- Para desarrollar la investigación científica, las universidades deberán constituir Líneas de Investigación (LI) que son directrices hacia donde se encauzará la actividad científica en cada uno de los institutos y centros de investigación de la Universidad Boliviana.

Para considerarse (LI) ésta deberá agrupar ejes temáticos afines que a su vez generen conocimiento nuevo, el aumento, renovación o análisis crítico de los conocimientos existentes, sobre determinadas problemáticas o necesidades del país.

Artículo 8.- Las Líneas de Investigación deberán:

- a) Propiciar el desarrollo social, económico y cultural a nivel municipal, departamental, regional y nacional.
- b) Promover la formación y actualización de recursos humanos especializados.
- c) Generar conocimiento científico.
- d) Contribuir a la solución de los problemas y su aplicación técnica, tecnológica o de innovación y transferencia de conocimientos a la sociedad.
- e) Contribuir a la solución de problemas sociales, económicos, culturales y políticos de la sociedad

Artículo 9.- Estará a cargo de un Comité de Ética, Medio Ambiente y Bioética, a ser conformado en cada Universidad: la vigilancia, supervisión, regulación y autorización de toda investigación científica en la cual se ponga en riesgo la integridad de los seres vivos, de los derechos humanos, de la propiedad intelectual y el medio ambiente.

Artículo 10.- El Comité de Ética, Medio Ambiente y Bioética identificará la contravención al anterior artículo mediante un procedimiento de investigación y con informe escrito, elevará la denuncia al tribunal de procesos de cada universidad.

Artículo 11.- Las Líneas de Investigación serán aprobadas por el Comité Científico de Investigación en Pre y Posgrado (CCIP) de cada universidad, las mismas que serán registradas en el CEUB para su promoción y difusión a nivel nacional.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 12.- La organización de la investigación científica en la Universidad Boliviana se caracteriza por agrupar las siguientes unidades de investigación: Comité Científico de Investigación en Pre y Posgrado(CCIP), Direcciones de Investigación, Ciencia y Tecnología (DICYT), Institutos y Centros de investigación, Laboratorios, Unidades de Transferencia Tecnológica (UTRI-U), Sociedades Científicas de Estudiantes (SCE), y Unidades de Posgrado, según las áreas de conocimiento que imparten las carreras y facultades universitarias, posibilitando un trabajo conjunto, coordinado como inter y multidisciplinario.

Artículo 13.- Cada Universidad creará un Comité Científico de Investigación en Pre y Posgrado (CCIP), presidido por el Vicerrector de Posgrado e Investigación Científica y Tecnológica. El Comité tendrá a su cargo el seguimiento a la gestión y el cumplimiento de planes y proyectos de las unidades mencionadas en el artículo anterior.

Mientras no se cree el Vicerrectorado de Posgrado e Investigación Científica y Tecnológica, presidirá el CCIP la Dirección de Investigación Científica y Tecnológica de cada universidad.

Artículo 14.- El Comité Científico de Investigación en Pre y Posgrado en cada universidad tendrá la siguiente estructura organizativa básica, la misma que podrá ser complementada por cada universidad de acuerdo a sus características:

- Vicerrector.
- Director de investigación ciencia y tecnología.
- Director de posgrado.
- Ejecutivos de las comisiones científicas de áreas, según temas a tratarse o especialistas convocados.
- Tres representantes de las sociedades científicas de estudiantes.
- Director de la UTRI-U.

Artículo 15.- El Comité Científico de Investigación en Pre y Posgrado de cada universidad para efectos del cumplimiento de sus actividades sesionará al menos trimestralmente y será normado específicamente por cada universidad.

Artículo 16.-Las funciones generales del Comité Científico de Investigación en Pre y Posgrado son:

- a) La aprobación de apoyos y financiamientos para actividades directamente vinculadas al desarrollo de la investigación científica y/o tecnológica con recursos del Fondo Institucional de Investigación Científica y Tecnológica (FOICYT) y/o del Fondo Nacional Universitario de Investigación Científica y Tecnológica (FONUCYT).

- b) La difusión y la divulgación de la ciencia y/o tecnología.
- c) La otorgación de estímulos y reconocimientos a investigadores y/o tecnólogos, en ambos casos asociados a la evaluación de sus actividades y resultados con cargo al FOICYT y/o FONUCYT.
- d) Recibir informes de los Proyectos de Investigación, de Institutos y Centros de Investigación, Sociedades Científicas de estudiantes y Unidades de Transferencia de Investigación Universitaria.
- e) Precautelar los derechos de propiedad Intelectual de los investigadores.
- f) Aprobar y difundir la memoria anual de la investigación.
- g) Definir las líneas de investigación universitaria en coordinación con las instancias pertinentes anualmente.
- h) Organizarse para su funcionamiento y proponer otros reglamentos internos y procedimientos sobre la materia cuando así se considere necesario.

Las universidades a través de la instancia correspondiente podrán asignar otras funciones al CCIP.

Artículo 17.- El Comité Científico de Investigación en Pre y Posgrado promoverá la agrupación de los institutos de investigación, sociedades científicas de estudiantes y de las unidades de transferencia de la investigación universitaria, según las áreas del conocimiento y posibilitará un trabajo conjunto, coordinado y el desarrollo de la investigación multidisciplinaria con impacto social, por área.

Artículo 18.-Cada universidad debe establecer e implementar la Unidad de Transferencia de la Investigación Universitaria, más adecuada para posibilitar, vía gestión del conocimiento, vínculos fluidos y útiles entre sus institutos, oficinas técnicas, laboratorios de investigación y sociedades científicas de estudiantes por un lado, y los productores, las organizaciones sociales y comunitarias, las empresas, las instituciones de desarrollo, organizaciones de la sociedad civil, municipios, gobernaciones y otros por otro lado.

Esta unidad dependerá del Vicerrectorado de Investigación y Posgrado (momentáneamente de la Dirección de Investigación Ciencia y Tecnología) y contará con personal en gestión de la ciencia.

Artículo 19.- La Dirección de Investigación Ciencia y Tecnología constituirá la Comisión Científica de Área (CCA) que está encargada de identificar las líneas de investigación provenientes de las demandas sociales del área de conocimiento respectivo, estará conformada por:

- a) Dirección de Investigación Ciencia y tecnología, su director presidirá las sesiones.
- b) Docentes investigadores especialistas del área.

Artículo 20.- Son funciones de la Comisión Científica de Área:

- a) La promoción de políticas de investigación de acuerdo al área de conocimiento.
- b) La revisión y proposición al CCIP, de la actualización periódica de las líneas de investigación, áreas y ejes temáticos.
- c) La promoción de actividades científicas de impacto para el área de conocimiento respectivo.
- d) El impulso, en coordinación con las directivas de las sociedades científicas de estudiantes, a la formación de sociedades científicas en las carreras donde no existen.
- e) La participación de manera activa en los procesos de internacionalización de su área.
- f) La cooperación en el fortalecimiento de la investigación, ciencia, innovación y transferencia tecnológica.
- g) La designación de uno de sus miembros para impulsar el funcionamiento de la UTRI facultativa.
- h) Constituirse en la instancia de evaluación de los trabajos de investigación presentados en las ferias científicas.
- i) La designación de jurados evaluadores de los trabajos presentados a las ferias científicas.
- j) El incentivo a la formación y capacitación de recursos humanos en el nivel de pre y posgrado, según las necesidades de los proyectos de investigación.

Artículo 21.-En función de las líneas de investigación definidas y las cadenas productivas activas y potenciales de la región, la Comisión Científica de Área debe fortalecer a los Institutos de Investigación y de Innovación Tecnológica, Sociedades Científicas de Estudiantes y Unidades de Transferencia de resultados de investigación.

CAPITULO III

UNIDADES DE TRANSFERENCIA DE LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA, INSTITUTOS, CENTROS Y SOCIEDADES CIENTÍFICAS DE ESTUDIANTES

Artículo 22.-Los Institutos y las Unidades de Transferencia de la Investigación Universitaria, correspondientes a una determinada área del conocimiento operarán bajo la tuición de la Comisión Científica de Área.

Artículo 23.- La Unidad de Transferencia de la Investigación Universitaria podrá coordinar actividades de docencia e investigación en temas relacionados con el sistema: Ciencia-Tecnología-Sociedad con las facultades, departamentos, institutos y sociedades científicas de estudiantes en temas afines a desarrollar.

Artículo 24.-Las Unidades de Transferencia de la Investigación Universitaria tendrán como función principal ofrecer servicios técnicos, tecnológicos directos a productores, industrias, gobernaciones, municipios, instituciones de desarrollo y otros.

Artículo 25.- Los Institutos y Centros de Investigación estarán abocados a la generación de conocimiento, los Institutos de Innovación Tecnológica darán prioridad a la producción de conocimientos demandados por los sectores socio - productivos.

Artículo 26.- Las sociedades científicas de estudiantes coordinan, promueven, fomentan, impulsan la producción y el desarrollo de la actividad académica, científica y/o tecnológica en los estudiantes mediante la presentación de proyectos de investigación, interacción social y extensión universitaria.

CAPITULO IV

FINANCIAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 27.- Todo Instituto o Centro de investigación, Sociedad Científica de estudiantes, Unidad de Transferencia de la Investigación Universitaria como los investigadores de la Universidad Boliviana, podrán obtener financiamiento para la investigación, mediante:

- a) La presentación de proyectos de investigación a los concursos que convoquen las universidades, los organismos públicos o privados, nacionales o internacionales.
- b) La formulación de proyectos aprobados por el CCIP y las DICYTS, podrán ser financiados con recursos propios de la universidad, del IDH, así como de la cooperación internacional y otros, en la medida en que estén de acuerdo con la normativa vigente.
- c) La asignación de por lo menos el 10 % del IDH para actividades y proyectos de investigación.
- d) La firma de convenios de colaboración para la realización de trabajos de carácter científico, técnico, económico, social, jurídico, humanístico y/o tecnológico, con entidades públicas y privadas, empresas o personas físicas.

Artículo 28.- La constitución del Fondo Institucional de Investigación Científica y Tecnológica (FOICYT) y del Fondo Nacional Universitario de Investigación Científica y tecnológica (FONUCYT) serán regulados por el capítulo VI del Reglamento del Sistema Nacional Universitario de Ciencia y Tecnología (SINUCYT).

CAPITULO V

DEL INVESTIGADOR

Artículo 29.- Son docentes investigadores, los profesionales docentes de la Universidad que dedican más del 50 % de su carga horaria a tareas de investigación-interacción social y el restante al proceso enseñanza aprendizaje. En lo posible, no podrán regentar más de dos asignaturas.

Asimismo, son docentes investigadores:

- I. Los docentes eméritos, que amplían su carga horaria, a tiempo completo, reconociéndoles su misma categoría como docente investigador, previo cumplimiento de normas y procedimientos establecidos.
- II. Los docentes ordinarios, que se dedican a tareas de investigación, enseñanza aprendizaje e interacción social según carga horaria asignada y/o por contrato de consultoría.
- III. Los docentes extraordinarios (interinos e invitados), incorporados con la modalidad de proyectos específicos de investigación en las universidades.
- IV. Se insertan al desarrollo de la investigación científica universitaria los estudiantes del nivel de posgrado.

Artículo 30.- Los profesionales expertos nacionales e internacionales podrán ser contratados para desarrollar proyectos de investigación.

Artículo 31.- Son estudiantes investigadores los estudiantes vinculados a actividades de investigación de manera periódica.

Artículo 32.- Los investigadores del Sistema de la Universidad Boliviana según sus funciones y requerimiento de los proyectos de investigación como de las líneas de investigación se clasifican de la siguiente manera:

- a) Jefe del proyecto
- b) Investigadores principales
- c) Consultores o asesores
- d) Auxiliares de investigación

Artículo 33.- Jefe del Proyecto.- Es el responsable del proyecto de acuerdo a planificación y programa aprobado.

Artículo 34.- Investigadores principales.- Son los responsables del desarrollo operativo de la investigación, innovación y/o desarrollo tecnológico.

Artículo 35.- Consultores o asesores.- Son quienes aportan conocimientos específicos respecto a algún tema, durante cualquier etapa del proyecto.

Artículo 36.- Auxiliares de investigación.- Son los responsables de ejecutar tareas específicas asignadas por el investigador principal.

Artículo 37.- Los estudiantes de la Universidad Boliviana incluyendo los estudiantes de las sociedades científicas podrán ser auxiliares de investigación.

CAPITULO VI

DEL REGISTRO NACIONAL DE INVESTIGADORES

Artículo 38.- Las direcciones de investigación ciencia y tecnología del Sistema de la Universidad Boliviana, registrarán y certificarán a los docentes investigadores de sus institutos o centros de Investigación, unidades de transferencia de la investigación universitaria, así también a las sociedades científicas de estudiantes y a los auxiliares de investigación.

Artículo 39.- La Secretaría Nacional de Investigación, Ciencia y Tecnología (SICYT) del Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana (CEUB) centralizará el registro nacional de los docentes investigadores del Sistema de la Universidad Boliviana (SUB) en base a la información obligatoria generada por la Dirección de Investigación Ciencia y Tecnología de cada universidad.

Este registro nacional a cargo de la SICYT del CEUB será el referente único para efectos de reconocimiento, la categorización y ascenso en el escalafón del docente investigador; según el artículo 29 del presente reglamento. Asimismo la SICYT registrará los proyectos de investigación universitarios en ejecución y ejecutados.

CAPITULO VII

APROBACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 40.- La aprobación de proyectos de investigación presentados por los investigadores, es responsabilidad de la DICYT de cada universidad del Sistema de la Universidad Boliviana conforme a procedimiento interno.

Artículo 41.- El seguimiento, control y evaluación del trabajo de los investigadores es responsabilidad de los institutos de investigación, cuyos informes serán remitidos a la DICYT para los fines de la evaluación y ascenso en el escalafón respectivo.

Artículo 42.- Si el investigador así como el auxiliar de investigación, por circunstancias debidamente justificadas, no cumpliera las actividades indicadas según el cronograma establecido en el proyecto, podrá solicitar una reprogramación del trabajo al Instituto de Investigación correspondiente.

Artículo 43.- El investigador y el auxiliar de investigación, presentarán informe escrito periódicamente y de acuerdo al cronograma, debidamente documentado al instituto o centro de investigación, el que elevará informe a la DICYT.

Artículo 44.- Al concluir el trabajo de investigación, el investigador o grupo de investigadores presentarán un informe técnico final, en el plazo de 30 días al instituto o centro de investigación con la finalidad de solicitar el cierre del proyecto a las instancias correspondientes. El instituto o centro de Investigación que recibió el informe elevará a conocimiento la conclusión del proyecto a la DICYT para su aprobación, reconocimiento y evaluación.

CAPITULO VIII

CONTENIDO Y DESARROLLO DE LOS PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 45.- El trabajo de investigación comprenderá la generación de conocimientos, renovación o análisis crítico de los que se tienen en ciencia y tecnología o en el campo de la propia especialidad.

Artículo 46.- Cada universidad debe establecer el contenido mínimo de un Proyecto de Investigación, conforme a las especificidades de área.

Artículo 47.- Los resultados y/o hallazgos de las investigaciones deben ser registrados y difundidos a través de: publicaciones, redes de tecnología e información informática (TIC), ponencias y comunicaciones en reuniones y ferias científicas así como mediante la participación en actividades para el desarrollo de la ciencia, las técnicas, las artes o la innovación promovidas por organismos, empresas o instituciones, públicas o privadas, nacionales o internacionales.

CAPITULO IX

CATEGORIZACIÓN DEL DOCENTE INVESTIGADOR

Artículo 48.- El Sistema Universitario Boliviano, habilitará un sistema de categorización del docente investigador sobre la base de las siguientes categorías básicas:

- a) Investigador titular: Es el docente emérito que dedica más del 50 % de su carga horaria a tareas de investigación.
- b) Investigador adjunto: Es el docente ordinario que dedica más del 50 % de su carga horaria a tareas de investigación.
- c) Investigador asistente: Es el docente extraordinario con carga horaria en investigación superior al 50 %.

CAPITULO X

FORMACIÓN DEL PERSONAL INVESTIGADOR

Artículo 49.- La universidad formará investigadores de los institutos y centros de investigación, sociedades científicas de estudiantes, unidades de transferencia de la investigación universitaria y para lo cual:

- a) Estimulará, favorecerá y ayudará a la creación de grupos de investigación en los que puedan integrarse y formar a nuevos investigadores.
- b) Promoverá la realización de tesis de licenciaturas, maestrías y doctorales.
- c) Financiará los programas de doctorado de los investigadores
- d) Establecerá programas propios, anuales o plurianuales, de becas, bolsas de viaje y ayudas para la formación de investigadores.
- e) Participará en los planes internacionales, nacionales o autonómicos de formación de personal investigador, asesorando a los posibles candidatos y facilitándoles los medios y dirección adecuados.
- f) Desarrollará programas mediante convenios nacionales o internacionales para la formación integral del docente y estudiante investigador.

Artículo 50.- La universidad capacitará y actualizará a los docentes de metodología de la investigación, seminario de grado y modalidades de graduación. Los tutores y tribunales de tesis igualmente deben recibir capacitación.

CAPITULO XI

DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 51.- (Derechos de la universidad) La universidad se reserva para sí misma el derecho sobre los resultados y/o hallazgos de investigaciones producidas y financiadas con sus recursos económicos. En caso de investigaciones financiadas por un contratante, deberá regirse al acuerdo entre partes.

La universidad puede difundir y publicar parte o todo el informe de investigación.

Artículo 52.- (Derecho del autor). El derecho de autor corresponde al investigador o a los investigadores que han realizado la investigación.

Artículo 53.- (Beneficios del uso de resultados de investigación) Los resultados de la investigación, su aplicación, uso, serán promocionados por la universidad o por los investigadores. Los beneficios resultantes (licencias, patentes, ventas, etc.) deberán distribuirse entre la universidad y los investigadores involucrados.

En caso de que la universidad no responda a la solicitud expresa del autor para promocionar los resultados de investigación durante un lapso de 6 meses, el autor podrá promocionar autónomamente los resultados.

Artículo 54.- (Patentes) Siendo que es menester incrementar la producción intelectual en la universidad, en caso de que resultara una invención, la universidad financiará la inscripción de patentes en el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual. Los derechos de autor se reconocen a los investigadores involucrados. El beneficio resultante de la

patente se utilizará para cubrir los costos de la investigación. De los beneficios excedentes se distribuirá conforme a procedimiento interno en cada universidad.

Artículo 55.- (Publicación de resultados) La universidad tiene la obligación de dar a conocer las investigaciones realizadas y a publicar las investigaciones y los resultados a través de la DICYT.

Artículo 56.- Cada unidad académica de cada universidad debe llevar el registro de sus investigaciones mediante las siguientes acciones:

- a) Incluir un capítulo de investigación en su página WEB.
- b) Registrar las investigaciones.
- c) Publicar resúmenes de las investigaciones realizadas.
- d) Elaborar un inventario de la infraestructura y equipamiento que se pueda utilizar en investigación.
- e) Llevar registro de las publicaciones realizadas por su personal.
- f) Contemplar un registro de las tesis de grado realizadas en la unidad.

CAPITULO XII

RECONOCIMIENTO AL MÉRITO CIENTÍFICO

Artículo 57.- Es el reconocimiento a los docentes y estudiantes investigadores por el resultado de la investigación científica, innovación y/o desarrollo tecnológico.

El reconocimiento tendrá carácter de distinción honorífica así como económico.

Artículo 58.- Para este reconocimiento se considerará a los docentes investigadores, estudiantes investigadores e investigadores del Sistema Universitario que acrediten alguno de los siguientes requisitos:

- a) Publicación de artículos científicos en revistas indexadas.
- b) Grado académico de tercer y cuarto nivel correspondiente a doctorado.
- c) Participación con ponencias en eventos científicos y/o tecnológicos.
- d) Mayor número de participación en proyectos de investigación científica, innovación y/o desarrollo tecnológico.

Artículo 59.- El nombre de los docentes y estudiantes que obtengan este reconocimiento se presentará al Honorable Consejo Universitario para que considere la distinción al mérito científico. Asimismo la RENACYT convocada por el CEUB organizará eventos especiales para la premiación y reconocimiento científico a docentes y estudiantes investigadores del Sistema de la Universidad Boliviana.